

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 8 de octubre de 1984, excepto los límites a las capturas de ballenas Minke (rorcual menor) del hemisferio sur, que aparecen en el cuadro 1, que entraron en vigor el 14 de enero de 1985 para todos los países miembros, con excepción de Brasil, Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que presentaron objeciones a esos límites de captura.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de mayo de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñán-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9446 REAL DECRETO 740/1985, de 24 de abril, por el que se modifica el importe de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

Con objeto de financiar la devolución del incremento del anticipo del Banco de España al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios en un plazo previsto de seis años, se hace necesario elevar transitoriamente el importe de las aportaciones anuales con que dicha Entidad se nutre.

Esa elevación se revisará si lo permite la evolución financiera del Fondo, sea por recobros sobre los activos adquiridos o por un volumen de aportaciones mayor resultante de un incremento de los depósitos superior al previsto.

En consecuencia, a iniciativa del Banco de España y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985 y en uso de las facultades que confiere al Gobierno el artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

DISPONGO:

Artículo 1.º La aportación anual de los Bancos al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios se eleva en un 0,2 por 1.000 de los depósitos hasta un 1,2 por 1.000 de los mismos.

Art. 2.º El nuevo nivel de las aportaciones se aplicará incluso a la aportación de 1985, calculada sobre los depósitos a 31 de diciembre de 1984.

Art. 3.º El Banco de España determinará la fecha de pago de la diferencia entre las aportaciones resultantes del presente Real Decreto y las ya desembolsadas sobre los depósitos de diciembre de 1984.

Art. 4.º A partir de 1986, inclusive, el Banco de España informará anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, antes de proceder al cobro de las aportaciones de los Bancos, sobre la evolución de los recobros que el Fondo pueda haber obtenido en el ejercicio precedente sobre activos adquiridos por éste en 1985, así como sobre la evolución de los depósitos bancarios.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

9447 CORRECCION de errores del Real Decreto 629/1985, de 30 de abril, sobre régimen de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12987, en la tabla general de retenciones, donde dice: «Retribución anual. Hasta 500.000...», debe decir: «Retribución anual. Hasta 550.000...».

En la página 12988, en la tabla de pensiones y haberes pasivos donde dice: «Importe retribución anual. Hasta 550.000...», debe decir: «Importe retribución anual. Hasta 600.000...».

9448 ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Aibacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
03.01.30.1	10	
03.01.30.2	10	
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engruñados frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rahí congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas	03.03.12.3	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centolios vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9449 ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado cerealista
Melazas	17.03 B	0